



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RAA 6636/22** derivado de la solicitud con folio: **330026722001212**.

RESULTANDO

1. El 29 de marzo 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Políticas para el Cambio Climático (DGPCC)** y la **Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (DGGCARETC)** a siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026722001212**:

*"Solicito los **informes** nacionales de **calidad del aire** desde el **periodo 2010 hasta el 2021**"(Sic.)*

Énfasis añadido

2. El 04 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la **PNT-SISAI 2.0** mediante el oficio número **SEMARNAT/UCPAST/UT/1211/2022**, la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Políticas para el Cambio Climático (DGPCC)**, le notifica esta Unidad de Transparencia lo siguiente: En cumplimiento al artículo 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con las atribuciones establecidas en el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría, y con el fin de privilegiar el principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los expedientes físicos y electrónicos de esta Dirección General, a fin de localizar la información de su interés.*

De lo anterior, se informa que esta Dirección General carece de atribuciones en materia de calidad del aire.

*Por su parte, la **Dirección General de Gestión de la Calidad de Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (DGGCARETC)**, le informa lo siguiente:*

Con base en las atribuciones previstas en el artículo 30 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, se hace de su conocimiento que, esta Dirección General, no cuenta con la información solicitada, toda vez que no se cuentan con las atribuciones correspondientes para el efecto.

*No obstante, se informa que el **Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC)**, es la instancia competente y se puede encontrar en el siguiente enlace electrónico: <https://sinaica.inecc.gob.mx/pags/informes.php>*



Para privilegiar el principio de máxima publicidad, se sugiere remitir su solicitud al INECC para que en el ámbito de sus atribuciones y competencias se pronuncie al respecto. "(SIC)"

3. El 04 de mayo de 2022, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"Debido a que paso el tiempo establecido para dar la explicación de que no es el sujeto obligado; Notificación en caso de que la información solicitada no sea de competencia del sujeto obligado el cual nada más tiene una fecha de limite de 5 días hábiles."(Sic.)

4. El 16 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información la **Lic. Norma Julieta Del Rio Venegas**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 6636/22** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
5. El 17 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el Recurso de Revisión para su atención a la **Dirección General de Políticas para el Cambio Climático (DGPCC)** y a la **Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (DGGCARETC)**.
6. El 26 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos**.
7. Que el 22 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia recibió a través del SIGEMI, la **Resolución** emitida por el INAI en el expediente **RRA 6636/22**, mediante la cual los Comisionados resolvieron **"MODIFICAR"** la respuesta emitida por la Secretaría, en los siguientes términos:

"...De lo anterior, se desprende que la respuesta a la solicitud de acceso a la información debe ser notificada a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a la persona requirente en el menor tiempo posible, mismo que no podrá exceder de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que puede sufrir una ampliación de diez días hábiles a manera de excepción y siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, mismas que serán aprobadas por el Comité de Transparencia mediante una Resolución. Además, los plazos de las notificaciones mencionadas comenzarán a correr al día siguiente en que se practiquen las primeras.

*En este contexto, es de suma importancia puntualizar que la hoy persona recurrente **presentó la solicitud** de acceso a la información pública que nos ocupa en fecha 29 de marzo de 2022, mediante la Plataforma Nacional de*



Transparencia, señalando como medio de entrega en "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT".

En ese orden de ideas, se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **plazo para dar respuesta** empieza a contar al día siguiente de haber sido recibida la solicitud de información; así, en el caso específico, el plazo que tenía el Sujeto Obligado para emitir una respuesta comenzó a computarse el **30 de marzo de 2022** y feneció el **03 de mayo del mismo año**.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el diverso 7º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y del **Acuerdo ACT-PUB/08/12/2021.06** mediante el cual se estableció el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el año 2022 y enero de 2023.

Como se observa, tal como lo manifestó la persona recurrente en su recurso de revisión, **el sujeto obligado emitió respuesta fuera del plazo previsto en la Ley de la materia, esto es, el 04 de mayo de 2022.**

En consecuencia, este Instituto considera que el agravio hecho valer por la ahora persona recurrente, resulta **FUNDADO pero INOPERANTE**, toda vez que la persona recurrente ya tiene conocimiento de la respuesta del sujeto obligado, tan es así, que señaló en su recurso de revisión que pasó el tiempo establecido para dar la explicación de que no es el sujeto obligado competente.

Sin embargo, se **INSTA** a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que, en futuras ocasiones, sustancie las solicitudes que le son ingresadas, en estricto apego a los plazos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales e **instruirle** a efecto de que, a través de su Comité de Transparencia, emita una Resolución por medio de la cual confirme de manera fundada y motivada, la incompetencia para conocer de los informes nacionales de calidad del aire del 2010 a 2021...." (Sic)

8. Que el 23 de junio de 2022 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la **Dirección General de Políticas para el Cambio Climático (DGPCC) y a la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (DGGCARETC)** con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.



9. Que con fecha de 24 de junio del 2022, la **DGPCC**, mediante el oficio número **DGPCC/393/2022**, en cumplimiento a lo instruido en la Resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 6636/22**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se declare la **INCOMPETENCIA NO NOTORIA**, relacionada con la solicitud de información con número de folio **330026722001212**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, de conformidad con lo siguiente:

“Fundamentos de incompetencia:

La Dirección General de Políticas para el Cambio Climático, dentro de sus atribuciones y funciones no se encuentran elaborar informes nacionales de calidad del aire, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y con el fin de privilegiar el principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los expedientes físicos y electrónicos de esta unidad, por lo que esta área no es competente para dar respuesta a la solicitud 330026722001212.

Así mismo, se sugiere turnar la misma al Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, toda vez que en términos del artículo 22 de la Ley General de Cambio Climático, 8 y 22 de su Estatuto Orgánico, ese órgano podría ser el competente para dar una debida atención.”(Sic.)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65**, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP; 44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo **LGTAIP**, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública.
- II. Que el artículo 19 de la LGTAIP y el artículo 13 de la LFTAIP establecen que se presume que la información debe existir si se refiere a las **facultades, competencias, y funciones** que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.



- III. Que el Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, establece que en *"... el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de **incompetencia que no sea notoria**, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y **acompañará un informe** en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.*

*El **Comité de Transparencia** deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de **determinar la procedencia de la incompetencia** sobre la inexistencia."* (Sic)

- IV. Que el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió el **Criterio 13/17**, mismo que es aplicable a este caso:

***"Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."* (Sic)

- V. Que el pleno del INAI emitió el **Criterio 16/09**, mismo que es aplicable a este caso por analogía e indica lo siguiente:

***"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad.** El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho–, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara."* (Sic)

- VI. Que la **Resolución RRA 6636/22**, derivada de la solicitud de acceso a la información citada al rubro, el INAI determinó:

"...De lo anterior, se desprende que la respuesta a la solicitud de acceso a la información debe ser notificada a través de la Unidad de Transparencia del



sujeto obligado a la persona requirente en el menor tiempo posible, mismo que no podrá exceder de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que puede sufrir una ampliación de diez días hábiles a manera de excepción y siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, mismas que serán aprobadas por el Comité de Transparencia mediante una resolución. Además, los plazos de las notificaciones mencionadas comenzarán a correr al día siguiente en que se practiquen las primeras.

*En este contexto, es de suma importancia puntualizar que la hoy persona recurrente **presentó la solicitud** de acceso a la información pública que nos ocupa en fecha 29 de marzo de 2022, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, señalando como medio de entrega en "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT".*

*En ese orden de ideas, se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **plazo para dar respuesta** empieza a contar al día siguiente de haber sido recibida la solicitud de información; así, en el caso específico, el plazo que tenía el Sujeto Obligado para emitir una respuesta comenzó a computarse el **30 de marzo de 2022** y feneció el **03 de mayo del mismo año**.*

*Lo anterior, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el diverso 7° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y del **Acuerdo ACT-PUB/08/12/2021.06** mediante el cual se estableció el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el año 2022 y enero de 2023.*

*Como se observa, tal como lo manifestó la persona recurrente en su recurso de revisión, **el sujeto obligado emitió respuesta fuera del plazo previsto en la Ley de la materia, esto es, el 04 de mayo de 2022.***

*En consecuencia, este Instituto considera que el agravio hecho valer por la ahora persona recurrente, resulta **FUNDADO pero INOPERANTE**, toda vez que la persona recurrente ya tiene conocimiento de la respuesta del sujeto obligado, tan es así, que señaló en su recurso de revisión que pasó el tiempo establecido para dar la explicación de que no es el sujeto obligado competente.*

*Sin embargo, se **INSTA** a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que, en futuras ocasiones, sustancie las solicitudes que le son ingresadas, en estricto apego a los plazos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales e **instruirle** a efecto de que, a través de su Comité de Transparencia, emita una resolución por medio de la cual confirme*



de manera fundada y motivada, la incompetencia para conocer de los informes nacionales de calidad del aire del 2010 a 2021...." (Sic)

- VII. Que mediante el oficio número **DGPCC/393/2022**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INCOMPETENCIA NO NOTORIA**, manifestando los motivos y fundamentos que se plasmaron en **Resultando 7**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.
- VIII. En relación con lo dispuesto por los artículos 19 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, así como lo dispuesto por el vigésimo séptimo de los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública* este Comité considera que la **DGPCC**, aportó elementos para justificar lo siguiente:

Fundamentos de incompetencia:

La **DGPCC** acreditó:

"La Dirección General de Políticas para el Cambio Climático, dentro de sus atribuciones y funciones no se encuentran elaborar informes nacionales de calidad del aire, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y con el fin de privilegiar el principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los expedientes físicos y electrónicos de esta unidad, por lo que esta área no es competente para dar respuesta a la solicitud 330026722001212.

Así mismo, se sugiere turnar la misma al Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, toda vez que en términos del artículo 22 de la Ley General de Cambio Climático, 8 y 22 de su Estatuto Orgánico, ese órgano podría ser el competente para dar una debida atención."(Sic.)

Con base en lo referido en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de **INCOMPETENCIA NO NOTORIA** relacionada con **"elaborar los informes nacionales de calidad del aire del 2010 a 2021"**, en apego a las atribuciones establecidas en el vigésimo séptimo de los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*; por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

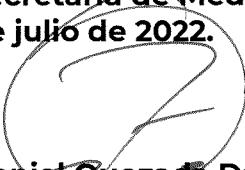
PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de **INCOMPETENCIA NO NOTORIA** que sustenta la **DGPCC**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 13 LFTAIP; 19 y 44, fracción II de la LGTAIP, así como lo dispuesto en el Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los



Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente resolución a la **DGPCC**, así como al solicitante y al INAI como parte del cumplimiento de la Resolución **RRA 6636/22**.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 04 de julio de 2022.


Daniel Quezada Daniel

**Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia**


Claudia Morales Orihuela

**Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento**


Víctor Manuel Muciño García

**Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT**